REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Nº2016-00286.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 31 de mayo de 2023, en virtud de la cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente, se debe revocar el referido auto, por cuanto si bien la acción constitucional de tutela promovida en el curso del proceso fue denegada en segunda instancia, se debe tener en cuenta que está pendiente del trámite de revisión que se debe surtir ante la Honorable Corte Constitucional, por ello, en caso que se decida favorablemente el derecho fundamental invocado y de practicarse la diligencia sin contar con la referida decisión, se podría causar un perjuicio irremediable a su representada.

2. Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, por cuanto en la normatividad que rige la acción de tutela, no existe ninguna disposición que indique que las actuaciones procesales se deben suspender mientras se surte el trámite de revisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias

decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 9 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Sonia Sáenz Campo y en contra de Mónica Rodríguez Pérez, una vez notificada y agotado el trámite respectivo, mediante providencia del 3 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, de igual forma se aprobó la liquidación del crédito, concomitantemente, se dispuso aprobar el remate efectuado y adjudicar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria *"N°50S-482973"*, a la señora Luz Marina Vargas González, en consecuencia, se ordenó la cancelación del embargo y secuestro y la entrega del inmueble por parte del secuestre. Así mismo, por auto del 31 de mayo de 2023, de conformidad a lo manifestado por la interesada, se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del referido bien para el próximo 14 de julio de 2023.

En curso del referido trámite, la demandada promovió acción de tutela en contra de este Despacho y del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, doble instancia y confianza legítima, no obstante, en sentencia del 27 de febrero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil decidió negar el amparo invocado al no encontrar acreditado los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, de igual forma dispuso que *"se enviara el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado"*.

3. Para el Despacho lo pretendido a todas luces resulta improcedente, pues tal y como lo expuso el demandante, al interior del Decreto Ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción

constitucional de tutela no se prevé en manera alguna, en primera o segunda instancia o en curso del trámite de revisión, que los procesos judiciales sobre los cuales se interpuso la acción constitucional deban ser suspendidos y menos que se deba esperar que la Corte Constitucional realice el trámite de revisión de las sentencias, sobre el particular se debe tener en cuenta que una vez proferido el fallo de tutela, dicha entidad *"en virtud de los criterios orientadores de selección (objetivos, subjetivos y complementarios) e investida por el principio de discrecionalidad, a través de la Sala de Selección del mes, escoge de manera mensual los expedientes en los que la Corte dictará una sentencia de revisión"*[1], de ahí que no pueda el Despacho esperar de manera indefinida dicha actuación, más aun cuando el fallo sujeto a revisión se profirió hace mas de cuatro meses (27 de febrero de 2023). De igual forma, respecto al trámite de Revisión, el alto tribunal precisó que: *"Todo fallo de tutela que sea remitido para eventual revisión por la Corte Constitucional, tiene plenos efectos, aún durante el trámite de la revisión, por cuanto según lo prescrito en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la revisión se concede en el efecto devolutivo, esto es, sin que se suspendan las decisiones adoptadas en el fallo correspondiente. Lo anterior ocurre sin perjuicio de que la Corporación, cuando lo estime conveniente, adopte las medidas provisionales que considere necesarias para proteger un derecho fundamental, según lo prescrito en el artículo 7° del mismo Decreto"*[2], razón por la cual no resulta procedente lo solicitado.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la accionante Mónica Rodríguez Pérez, en la tutela *"N°2023-00374"*, no impugnó el fallo proferido el 27 de febrero de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en virtud del cual se negó el amparo invocado, tal y como se constata en la página web de consulta de

---

[1] Corte Constitucional de Colombia, Cartilla - ABECÉ de la Acción de tutela. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela.pdf

[2] Corte. Const. Sentencia. T-068 de 1995.

procesos de la Rama Judicial[3], por lo tanto, no es de recibo que pretenda sacar beneficio de su inacción.

4. De lo anterior, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 31 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 68 FIJADO HOY 21 DE JULIO **DE 2023 8:00 AM**

[3] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447658dae52642fa76c38e775d1d79552e6b2f2bcb4b6e54b2a8fe9a62177946**

Documento generado en 19/07/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica